

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0385- TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “AUTO SERVICIOS GENERALES MORAVIA” (DISEÑO)

Badimor e Hijos S.A., apelantes

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 11356-08)

VOTO N° 841-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las once horas treinta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por Luis Ángel Mora Esquivel, apoderado de Badimor e Hijos S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las 10:34:14 horas del 20 de febrero de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de noviembre de 2008, Luis Ángel Mora Esquivel, mayor, casado, contador público, vecino de Moravia, cédula de identidad número 1-1041-112, en representación de Badimor e Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101- 513613, solicitó la inscripción del nombre comercial “**AUTO SERVICIOS GENERALES MORAVIA**” (**DISEÑO**), para distinguir un “*establecimiento comercial de servicios de autolavado.*”

SEGUNDO. Que por resolución de las 10:12:28 horas del 19 de noviembre de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial, previno a la sociedad solicitante, en lo que interesa para efectos de esta resolución, “(...) *Indicar expresamente el giro o actividad a que se dedica el establecimiento o empresa que se desea proteges (...).*”

TERCERO. Que mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2008, el gestionante, manifestó ante el Registro de la Propiedad Industrial, y en cumplimiento de la prevención de las 10:12:28 horas del 19 de noviembre de 2008, lo siguiente: *“El giro comercial o actividad a la cual se dedica es (sic) establecimiento es la prestación de servicios de autolado (sic) y reparación de llantas.”*

CUARTO. Que por resolución de las 13:33:58 horas del 7 de enero de 2009, notificada al recurrente el 8 de enero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: *“Previo a emitir el edicto correspondiente se le indica al solicitante que el giro comercial no puede ser aumentado, es decir, no se le puede incluir reparación de llantas, por que (sic) del documento presentado en la solicitud inicial no se desprende la reparación de llantas. Al efecto se le conceden **quince días hábiles**, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos.”*

QUINTO. Que por escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2009, el apoderado de la sociedad gestionante, manifestó que *“El giro comercial o actividad a la cual se dedica es (sic) establecimiento estará limitada a la prestación de servicios de autolavado y no de reparación de llantas.”*

SEXTO. Que mediante resolución de las 10:34:14 horas del 20 de febrero de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarando el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial referido, por considerar que la prevención de las 13:33:58 horas del 7 de enero de 2009, fue cumplida de manera extemporánea.

SÉTIMO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 05 de marzo de 2009, el apoderado de la sociedad Badimor e Hijos Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada en el Resultando anterior, alegando razones de fuerza mayor que le imposibilitaron el cumplimiento en tiempo de la prevención señalada.

OCTAVO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provoquen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Soto Arias; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso que nos ocupa, desde que se presenta la solicitud inicial de inscripción del nombre comercial, el representante de la sociedad gestionante indica claramente el giro comercial del establecimiento (*“establecimiento comercial de servicios de autolavado”*), no obstante, el Registro le previene *“Indicar expresamente el giro o actividad comercial”*, prevención que resultaba innecesaria y genera confusión. Ante esa prevención, el gestionante erróneamente indica que el giro comercial sería de *“prestación de servicios de autolado (sic) y reparación de llantas”*, ampliando de esa manera el objeto inicialmente establecido, lo cual obliga al Registro a realizar una nueva prevención, para que elimine el servicio de “reparación de llantas” del giro comercial, es decir para que éste, quedara conformado únicamente por servicios de autolavado, giro comercial que ya había sido definido así desde el inicio de la gestión.

Ante este panorama, se aprecia que con la manifestación hecha desde que se presenta la solicitud de inscripción del nombre comercial, el recurrente cumplió con las disposiciones del inciso c) del artículo 42º del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en el

sentido de que la solicitud debe contener “***El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica***”. De lo anterior se evidencia que la prevención realizada carecía de fundamento pues con la misma no se estaría enmendando, corrigiendo o completando ningún requisito de la gestión formulada, ya que la misma se ajustó, en cuanto a la indicación del giro comercial, a la normativa que informa el tema, y fue a raíz de una prevención del Registro que se produjo el error en la definición del mismo.

Además de lo apuntado, hay que tener en cuenta, que si bien el recurrente aclaró el giro comercial del establecimiento que idéntica el nombre solicitado de manera extemporánea, por evidenciarse que desde un primer momento la sociedad gestionante cumplió con las regulaciones en cuanto a la indicación del giro comercial, no puede sancionársele con el abandono de su gestión por cuanto, la confusión en ese sentido se produjo por una prevención del Registro que le solicitaba cumplir nuevamente con lo ya acreditado.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por Luis Ángel Mora Esquivel, en representación de Badimor e Hijos S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:34:14 horas del 20 de febrero de 2009, la cual se revoca, y ordenar al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite del expediente venido en alzada.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el



Recurso de Apelación presentado por Luis Ángel Mora Esquivel, en representación de Badimor e Hijos S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:34:14 horas del 20 de febrero de 2009, la cual se revoca. Se ordena al Registro de la Propiedad Industrial, continuar con el trámite del expediente venido en alzada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NOMBRES COMERCIALES

TE: REGISTRO DEL NOMBRE COMERCIAL

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR: 00.42.22